

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 435
19 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 423/21
PETICIÓN 1273-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ANTONIO MOLINA LAZO
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 423/21. Petición 1273-13. Admisibilidad. Juan Antonio Molina Lazo.
Chile. 19 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Eduardo Paulone Álvarez
Presunta víctima:	Juan Antonio Molina Lazo
Estado denunciado:	Chile ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	7 de agosto de 2013
Notificación de la petición al Estado:	30 de marzo de 2016
Primera respuesta del Estado:	21 de junio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de julio de 2017 y 22 de septiembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia que Juan Antonio Molina Lazo (en adelante “la presunta víctima”) fue condenado penalmente en dos ocasiones por los mismos hechos; que el derecho interno no le garantizó el derecho a recurrir la sentencia condenatoria; y que se le condenó sin haberse verificado su culpabilidad más allá de la duda razonable, en violación del principio de presunción de inocencia.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 28 de mayo de 2021 el Estado informó a la CIDH que se encontraba en proceso de elaborar su última respuesta, para que esto fuera tomado en cuenta; sin embargo, a la fecha de la aprobación del presente informe no se ha recibido esa respuesta.

2. Relata que la presunta víctima se desempeñaba como carabinero, y que el 4 de febrero de 2008 fue detenido en un auto que transportaba droga mientras vestía su uniforme institucional, en el marco de una investigación policial destinada a dismantelar una banda de narcotraficantes. El 14 de mayo de 2010 el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo lo encontró responsable de tráfico ilícito de estupefacientes y le impuso una pena de doce años y seis meses de presidio mayor en su grado medio, con el agravante de aprovechar su condición de funcionario público para cometer el delito. Indica el peticionario que esta sentencia no fue recurrida por la defensa de la presunta víctima, por lo que adquirió el carácter de firme o ejecutoriada.

3. Posteriormente, la presunta víctima fue nuevamente procesada por los mismos hechos, en esta ocasión acusado de asociación ilícita para el tráfico. En este segundo proceso volvió a ser condenado por el mismo Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, que lo encontró responsable del referido delito y le impuso una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, nuevamente con la agravante relacionada con su condición de funcionario público. El peticionario considera que esta segunda condena violó la prohibición de doble juzgamiento o *non bis in ídem*, ya que se basó en exactamente los mismos presupuestos fácticos que la primera, que habían sido acreditados en ambos juicios mediante declaraciones idénticas de los mismos testigos y peritos. Añade que la primera condena fue utilizada como elemento de convicción para sustentar la segunda, lo que califica el peticionario como una aberración jurídica.

4. En su planteamiento, el peticionario reconoce que el artículo 8.4 de la Convención Americana solo dispone que “el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Sin embargo, argumenta que esto no debe interpretarse en el sentido de que la Convención Americana autoriza la imposición de una nueva sanción por hechos que ya hubieran sido sancionados mediante una sentencia previa. Considera que la Convención Americana “prevé la inadmisibilidad jurídica de sancionar dos veces por los mismos hechos al establecer en su artículo 9 el principio de legalidad de la pena”. Entiende así el peticionario que la primera sanción impuesta a la presunta víctima fijó lo que a juicio del Estado constituía la sanción adecuada con base en la gravedad del delito; las circunstancias individuales del sancionado; y los objetivos políticos criminales perseguidos. Por esta razón considera inadmisibles, desproporcionados y contrarios a la seguridad jurídica que el Estado, luego de haber emitido una sanción en firme, permanezca habilitado para volver a castigar a la presunta víctima por el mismo comportamiento. Resalta que al sumarse las dos condenas, la presunta víctima deberá estar privada de libertad por un tiempo total de veintidós años, seis meses y un día, que considera desproporcionado.

5. El peticionario alega además que en el sistema penal chileno no hay un recurso ordinario que permita recurrir la sentencia condenatoria, y que el único precedente sería el de nulidad, estrictamente de derecho; y que no permitiría revisar la decisión adoptada por el tribunal oral, sino solo anular el juicio por infracción sustancial de derechos contemplados en la Constitución o tratados internacionales. Alega que esta circunstancia ha privado a la presunta víctima del derecho fundamental a la segunda instancia que debe haber en todo juicio penal. Indica que el 9 de abril de 2012 se interpuso un recurso de nulidad contra la segunda sentencia condenatoria, pero que fue rechazado, con lo que esta adquirió carácter de firme o ejecutoriada. Sostiene, por tanto, que la presunta víctima ha agotado los medios internos destinados a enmendar la resolución judicial que impuso la segunda condena.

6. El Estado, por su parte, indica que la presunta víctima pudo hacer uso de los recursos disponibles en el sistema penal doméstico; y que lo expuesto en la petición no denota una infracción de debido proceso, sino una disconformidad con el resultado de la sentencia. Resalta que según la jurisprudencia del sistema interamericano la CIDH carece de competencia para actuar como un tribunal de alzada o de cuarta instancia. Sostiene que la petición no está dirigida a determinar si hubo una privación o perturbación del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, sino a impugnar una resolución judicial desfavorable para sus intereses y a buscar una nueva instancia que la enmiende. Por estas razones, manifiesta que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El peticionario indica que la presunta víctima no tuvo acceso a recursos ordinarios para impugnar la sentencia que lo condenó por los mismos hechos que otra anterior; y que intentó sin éxito impugnar dicha sentencia mediante el recurso de nulidad, único que tenía a su disposición. Por su parte, el Estado no ha presentado observaciones respecto a dicho requisito, ni al de presentación dentro del plazo. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La presunta víctima presentó un recurso de nulidad el 9 de abril de 2012, que fue posteriormente rechazado; aunque no brinda información respecto a la correspondiente fecha de notificación, la Comisión Interamericana observa que el Estado no ha presentado objeciones relacionadas con la posible extemporaneidad de la petición, ni ha brindado información acerca de la notificación de dicho recurso. Por lo tanto, la CIDH considera que queda satisfecho el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima.

9. En cuanto a las presuntas violaciones al artículo 24 (igualdad ante la ley) de dicho tratado, la CIDH estima que el peticionario no ha aportado elementos o sustento suficiente que permitan considerar, *prima facie*, su posible violación.

10. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1. y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación al artículo 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.